

EL TRIBUNAL DE JURADO: UN MANDATO CONSTITUCIONAL INCUMPLIDO

MARCOS GARCIA MONTES

Abogado Criminólogo

LA Constitución de 1978 ha reinstaurado en España el Tribunal del Jurado, sin que quepa hacer valoración alguna ni discusión doctrinal sobre su conveniencia y eficacia puesto que el pueblo español así lo ha decidido y se refleja en el artículo 125 de la Norma Magna al establecer "los ciudadanos podrán participar en la Administración de Justicia mediante la institución del Jurado".

La Justicia es el punto donde obligatoriamente deben converger todas las garantías de vida en un país democrático de forma y modo que sin Justicia no pueda existir verdadero respeto a la persona humana, de respeto a los derechos humanos, y una convivencia armónica dentro de la multiplicidad de intereses, razas y condiciones de la sociedad civilizada. Mientras la Justicia esté infravalorada por ineficaz, lenta, costosa y alejada de los ciudadanos, no gozaremos de una situación sociopolítica definible como de verdadero estado de derecho que respete y preserve los bienes fundamentales del individuo: libertad, vida, honor, salud, familia, trabajo, propiedad, etc.

Es histórica y jurídicamente incierto, y no puede compartirse el veredicto de fracaso, que en alguna parte de la doctrina jurídica española se ha reflejado referente a la institución del jurado que ha funcionado desde 1888 a 1923 ininterrumpidamente durante 35 años y posteriormente en la segunda República desde 1937 hasta 1939.

1. Concepto.

El Jurado no es un Tribunal de sicarios político a semejanza del "Tribunal Popular", de infausta memoria en la historia contemporánea y con-

cretamente durante la segunda República española.

El Jurado consiste en la ordenada simbiosis de la técnica jurídica confiada en su recta aplicación a la magistratura profesional que será enriquecida con el elemento no jurista proveniente de la diversidad de culturas, inteligencias, profesiones, oficios y experiencias que conforman lo que se podría denominar "consciencia popular" en un determinado momento histórico y que corrige adecuadamente la sensación de apartamiento, desvinculación y desconfianza que padece actualmente el ciudadano en tema como el de la Justicia que tan íntimamente le afecta y que desde luego debe ser siempre el equilibrio entre los poderes ejecutivo y legislativo (Profesor López Muñoz, Presidente Asociación Pro-Jurado).

En el Jurado es donde los Jueces profesionales alcanzan la cúspide de su prestigio en el ámbito social, siendo claros ejemplos de los mismos dentro del derecho procesal internacional los países típicamente juradistas como son Inglaterra, Noruega, Estados Unidos, Canadá y otros.

Los principios de intermediación (práctica de pruebas en juicio y ante el Juez), oralidad (juicio público y verbal), publicidad, contradicción (acusación y defensa) proclamado por la Constitución y subrayado por la Ley Orgánica del Poder Judicial de 1985 encuentran su claro ejemplo en el Tribunal del Jurado.

El Tribunal del Jurado consiste en la reunión en juicio oral y público, presidido por un Juez profesional, de una multiplicidad determinada de ciudadanos no juristas, con derecho a voto, escolarizados, aportando sus diferentes culturas, mentalidades, orígenes, y contribuyendo con la experiencia de sus diversas profesiones, trabajos y oficios, escuchando por primera vez, sin odio ni afecto, con gran atención, los hechos y pruebas que ante ellos se practiquen o reproduzcan en relación con la conducta del inculpado y con el mismo interés e imparcialidad a los argumentos de la acusación y defensa, retirándose posteriormente a deliberar, con posterioridad al resumen no vinculante del Juez profesional, de forma profunda y tratando de alcanzar unanimidad en el fuego de la contradicción de sus dispares criterios y emitiendo, finalmente, un veredicto de culpabilidad o inocencia. Seguidamente el Juez profesional dicta la Sentencia, recogiendo la declaración del veredicto, absolviendo o condenando y aplicando los preceptos penales a hechos tratados por los ciudadanos de tal forma que el acusado se encuentra enjuiciado por personas de su misma condición.

Resulta absurdo y falso el argumento de que

el Jurado atenta contra los Jueces, toda vez que en primer lugar el Tribunal del Jurado se configura con carácter opcional para el inculpado salvo excepciones en razón del especial interés del delito y coexiste con la Justicia profesional.

La diferencia con el escabinado o escabinato, producto germánico que carece de toda tradición en España a diferencia del Jurado que nació en las Cortes de Cádiz, supone el desdoblamiento, a diferencia con el llamado Jurado puro, de dos cuerpos: Uno de Jueces legos, que asisten a las sesiones del juicio con escasa voz para dar su veredicto respecto de culpabilidad o no (galimatías jurídico de simples hechos) del acusado, para que sean los Magistrados o Jueces técnicos quienes valoren las circunstancias modificativas de la culpabilidad y redactan la Sentencia condenatoria sin participación alguna de los ciudadanos Jurados y supone la incorporación de jueces profesionales al Colegio de Jurados, que en todo caso, impresionan y pueden preponderar sus consideraciones y juicios por graves y peligrosos sobre los del ciudadano de a pie.

Este tipo de Tribunal de Jurado, —que en buena técnica jurídica y acepción doctrinal no puede denominarse nunca Jurado—, **compuesto por jueces profesionales y por Jurados no técnicos**, sistema seguido en países del área occidental como Francia, Italia y Alemania carecen de tradición en nuestra patria.

En su consecuencia a pesar de las dos opciones (Jurado puro formado exclusivamente por ciudadanos no peritos en Derecho del sistema anglosajón y escabinado o jurado mixto **compuesto por jueces profesionales y jurados no técnicos**, no cabe en opinión del autor toda vez que tanto por tradición hispánica como por la propia definición del artículo 125 de la Primera Ley de Leyes, se decantan a favor del Jurado puro, que por otra parte recoge de forma clara la participación popular en la Justicia con el aire fresco y renovador que en todo caso significa).

En definitiva el Jurado supone coronar el concepto democrático de un estado de Derecho (Magistrado de Vega Ruiz) y supone dar al pueblo plena participación en las tareas de Justicia de la misma forma en que se le da plena participación en el Gobierno a virtud del derecho de sufragio activo y pasivo, reafirmando así la soberanía popular y evitando en lo posible la excesiva burocratización y profesionalidad de la Justicia.

Hay que recordar que la soberanía reside en el pueblo, del que emanan todos los poderes del Estado (artículo 1.2 Constitución Española - C.E.), todo poder público emana del pueblo

y es ejercido por el pueblo mediante elecciones y votaciones (artículo 20 C.E.), la Justicia emana del pueblo (artículo 117.1 C.E.) y por todo ello del modo con que el pueblo asume las tareas de gobernar a través de todo el sistema electoral, es justo que logre hacer realidad participar en la Justicia, toda vez que la independencia del Poder Judicial impide elegir o ser elegido juez salvo que cursare estudios y oposiciones.

En definitiva la definición más exacta del Jurado sería la reunión de un cierto número de ciudadanos que sin pertenecer a la Magistratura profesional son llamados por la Ley para concurrir transitoriamente a la administración de Justicia haciendo declaraciones que sean veredictos según su íntima convicción.

2. Historia.

En nuestro país, las Constituciones de 1812, 1855, 1869, 1876 y 1931 hacen expresa mención al mismo. En cuanto a Europa también lo hacen la Constitución portuguesa de 1976 (artículo 216), danesa de 1953 (artículo 650), belga de 1831 revisada en 1972 (artículo 179), austriaca de 1920 revisada en 1981 (artículo 91), italiana de 1947 (artículo 112), entre otras.

El Jurado es la expresión del juicio de igualdad que señalaba la Carta Magna inglesa en 1215 como garantía que el sometimiento al juez natural impone la Constitución española en el artículo 24.2. El acusado sabe, que su conducta la van a juzgar sus iguales y que en su veredicto, no sólo van a pesar frías consideraciones legales sino también el sentimiento popular de reprochabilidad social de unos determinados actos.

La Institución en España inicia su andadura en el Estatuto de Bayona de 1808 poco después de la invasión napoleónica, y se refleja en la Constitución de Cádiz de 1812, —la Pepa—, que disponía "si con el tiempo creyeren las Cortes que conviene haya distinción entre jueces de hecho y jueces de derecho, la establecerán en la forma que estimen conveniente".

La Ley de 22 de octubre de 1820 durante el trienio liberal, instauró el Jurado para delitos de imprenta, extinguido definitivamente en 1867. Tras la muerte de Alfonso XII nace el primer proyecto serio de Jurado suscrito por Alonso Martínez el 27 de noviembre de 1886 que llegó a ser Ley de 20 de abril de 1888 vigente que estuvo hasta que fue suspendido por Real Decreto de 21 de septiembre de 1923 en plena dictadura de Primo de Rivera, constando la Ley de 122 artículos, tres disposiciones especiales y un artículo adicional.

La segunda República restableció el Jurado mediante Decretos de 27 de abril y 22 de septiembre de 1931 y posterior Ley de 27 de julio de 1933, normativa que fue suspendida por la Junta de Defensa Nacional de 8 de septiembre de 1936, siendo curioso pues que formalmente al menos la Ley del Jurado no ha sido nunca derogada.

En el extranjero la primera Ley fue la inglesa de 1688 en la que se instituye el Jurado anglosajón en el que actúa como auténtico juez de hecho, ejerciendo una especie de jurisdicción de equidad y concretamente en Estados Unidos se ha desarrollado sin normas escritas, dándose una enorme fuerza a la tradición consuetudinaria. En Inglaterra y U.S.A. el Jurado actúa también en fase de instrucción y el veredicto no es motivado, consistiendo en la afirmación o negación de las preguntas que formule el presidente, explicando el debate, haciendo resumen de la prueba o explicando la relevancia jurídica de los problemas que se susciten, de tal modo que si el veredicto no fuere unánime el proceso se revisa por otro Jurado. La Sentencia en principio era inapelable aunque la condenatoria sí podía serlo ante un Tribunal de apelación.

En U.S.A., país de mayor tradición mundial en el Jurado, la estructura del mismo varía en función de los diferentes Estados federales, puesto que como es sabido no hay una organización judicial común ni un Código Penal común a toda la nación.

3. Sistemas de Jurado.

Hay únicamente dos sistemas.

Uno es el Jurado puro, el clásico anglosajón que separa convenientemente el Tribunal de hecho o de culpabilidad, formado por jueces legos, o ciudadanos de a pie, y el Tribunal de Derecho que, constituido solo por jueces profesionales, se limita a aplicar la norma al hecho que el primero conforma en un veredicto de culpabilidad o inocencia. Este sistema puro recoge de forma clara la auténtica participación del pueblo en la Justicia.

En España ha tenido una tradición clara y son de ensalzar las actas del Jurado, que recoge la tradición juradista pura española.

El sistema de escabinado o escabinato (del francés *echevins*), supone la composición dentro del Tribunal de Jurados de miembros pertenecientes a la carrera judicial, jueces o magistrados y jueces legos o ciudadanos de a pie. Proviene esencialmente de los escabinos suizos instaurándose en Alemania en 1924 de forma tímida y aparece en la República Federal en 1975 tanto en materia civil como penal, e inclusive laboral,

llegando incluso a pleitos familiares y a todos los niveles jurisdiccionales, de distrito, de partidos y supremo.

En Francia a partir de 1941 se integra por tres jueces profesionales y nueve ciudadanos y en Italia después de 1951 dos jueces profesionales y seis jurados.

Mientras que en el Jurado puro anglosajón los jueces legos deliberan sólo para emitir su veredicto respecto del hecho, en el sistema de escabinos los Jurados se retiran a deliberar junto con jueces profesionales, decidiendo ambos conjuntamente todas las circunstancias del delito.

La desconfianza subsiste respecto de si el magistrado influencia con su formación jurídica a los ciudadanos legos

4. Procedimiento de creación legislativa.

Hay tres soluciones:

1. *Que se reforme la Ley de Enjuiciamiento Criminal, —como se hizo en la de 1872—, en la que se introduzca el jurado.*
2. *Que se promulgue una Ley de jurado de forma especial, solución adoptada en la Ley de 1888 y en la Ley de Enjuiciamiento Criminal vigente de 1882.*
3. *Aunar ambas posiciones de forma que la Ley de Enjuiciamiento Criminal contemple en determinados aspectos al jurado y dejando para una Ley especial el resto de su regulación.*

La solución más aceptable parece la última que se podría denominar sincrética.

Principios del Jurado para ser un instrumento eficaz al servicio de la justicia penal:

a) *Oralidad: Obligación de practicar la totalidad de las pruebas en el Juicio Oral, o conforme con la Doctrina del Tribunal Constitucional que se den por reproducidas las que sean de imposible práctica y se hayan realizado ante el Juzgado de Instrucción, de forma que el Tribunal de jurado únicamente se tenga que basar en lo actuado y probado en el plenario.*

b) *Inmediación: Práctica de las pruebas esenciales en la forma más directa posible.*

c) *Publicidad: Sesión pública del Juicio.*

d) *Concentración o unidad de acto.*

e) *Igualdad ante las partes: Tiene una afectividad real en cuanto al acusado se le juzga por mismos ciudadanos.*

5. Bases de una nueva Ley de Jurado.

Se recoge en el libro del profesor López Muñoz y Larraz, de la Asociación Pro-jurado.

a) COMPOSICION.

El Tribunal del Jurado se compondrá de un magistrado de la respectiva Audiencia Territorial, o en su caso del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma, o de la Audiencia Provincial, como juez de Derecho y Presidente del Tribunal y de siete Jurados con dos suplentes como jueces de culpabilidad.

b) FUNCIONES.

La sección de la culpabilidad del Tribunal del Jurado, apreciando según su conciencia libremente formada con equidad las pruebas practicadas y las reproducidas ante el plenario, lo manifestado personalmente por los inculcados, los argumentos expuestos por acusaciones y defensas y el preceptivo resumen, no vinculante, del Magistrado-Presidente, deliberará aisladamente sobre la participación y la culpabilidad o inocencia de cada uno de los acusados en los hechos delictivos que se les imputan, emitiendo su veredicto sobre las concretas preguntas que se le hubiesen formulado.

La Sección de Derecho aplicará los preceptos del ordenamiento jurídico vigente a las declaraciones contenidas en el veredicto de los Jurados, dictando el correspondiente fallo, absolviendo o, en caso de culpabilidad, apreciando las circunstancias atenuantes y agravantes que pudieran concurrir, imponiendo las penas que procedieran, graduándolas y resolviendo asimismo respecto a la existencia de posibles responsabilidades civiles dimanantes del delito, salvo que los perjudicados hubiesen reservado sus acciones en vía civil.

c) COMPETENCIA OBJETIVA.

El Tribunal del Jurado conocerá de todas las causas penales perseguibles de oficio, en que la pena solicitada por cualquiera de las partes acusadoras exceda de tres años de privación de libertad.

No obstante lo anterior, los inculcados, en el trámite de calificación provisional de la causa, podrán renunciar a dicho derecho y pedir la acomodación al procedimiento de justicia exclusivamente profesional previsto en la Ley de Enjuiciamiento Criminal, salvo cuando se trate de delitos que afecten al Estado; Comunidades Autónomas; a la forma democrática de Gobierno y a la Justicia; a los derechos fundamentales y libertades individuales garantizadas por la Constitución; a la salud o fe públicas o a la calidad del medio ambiente; a los intereses sociales o económicos de los ciudadanos consumidores y usuarios, o aquellos delitos cometidos mediante la utilización de medios de comunicación social; los que serán de la exclusiva competencia del Tribunal del Jurado.

De existir pluralidad de inculcados en el

mismo proceso será necesaria la renuncia de todos ellos para excluir la causa del conocimiento del Tribunal del Jurado.

d) COMPETENCIA TERRITORIAL.

El Tribunal del Jurado tendrá su asiento en las Salas de lo Criminal de las Audiencias y Tribunales Superiores de Justicia y su extensión territorial será la propia de sus respectivas demarcaciones, conociendo de los delitos cometidos dentro de éstas.

Excepcionalmente, en las causas instruídas por delitos de terrorismo; los cometidos por bandas y organizaciones armadas y aquellos que por sus especiales circunstancias locales estén rodeados de un extraordinario ambiente de pasión, con el fin de evitar influjos exteriores que, a juicio fundado del Presidente de la respectiva Audiencia Territorial o Tribunal Superior de Justicia, pudieran incidir gravemente sobre la actuación libre e independiente del Jurado, podrá acordarse el traslado de la selección de los jurados y la celebración del Plenario a otro fuero, en que existiendo conexión con el delito, proponga motivadamente el Ministerio Fiscal.

e) REQUISITOS PARA SER JURADO.

Para ser candidato al cargo de jurado se requiere:

- 1.º *Nacionalidad española.*
- 2.º *Residencia en el país y domicilio fijo en la correspondiente demarcación judicial con una antigüedad mínima de cuatro años acreditada en el padrón municipal.*
- 3.º *Edad comprendida entre dieciocho y sesenta y cinco años.*
- 4.º *Estar escolarizado.*
- 5.º *Carecer de impedimento físico y mental para el desempeño del cargo.*
- 6.º *Gozar de medios de vida suficientes, según resulte de la obligación de declarar por el Impuesto General sobre la Renta de las Personas Físicas.*
- 7.º *Carecer de antecedentes penales, no estar limitado en el ejercicio de los derechos políticos y civiles ni tener procesos penales pendientes o haber sido sancionado por su intervención como jurado.*

f) INCOMPATIBILIDADES PARA SER JURADO.

El cargo de jurado es incompatible con el ejercicio de cualquier otro de las carreras judicial, fiscal, abogacía del Estado, profesiones jurídicas, periciales, forenses, policiales, militares, de representación popular directa, con cargos de la Administración Pública o gobierno a nivel de jefatura de sección o superior o con empleos

en juzgados, tribunales o prisiones y cárceles. Tampoco podrán ser jurados los que tengan o hayan tenido con las partes del proceso o con sus defensores pleitos o sientan por ellas manifiesta amistad o enemistad, estén emparentados dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o tengan cualquier forma de interés en la causa.

g) OBLIGATORIEDAD DEL CARGO DE JURADO Y REMUNERACION.

Cumplidos los requisitos de la base e) y no concurriendo ninguna de las incompatibilidades de la fase f), el cargo de jurado es rigurosamente obligatorio, personal e intransferible.

Quienes no concurren al primer llamamiento judicial para desempeñar el cargo de jurado, sin existir causa grave y justificada que será apreciada libremente por el Tribunal, serán sancionados por éste con multa equivalente a cinco días de salario mínimo interprofesional y arresto sustitutorio, caso de impago. Contra dicha sanción no cabrá recurso alguno, salvo el de súplica ante el propio Tribunal.

La reincidencia en tan fundamental incumplimiento cívico, sin que exista causa muy grave y justificada que será apreciada por el Tribunal, llevará aparejada una multa equivalente a quince días de salario mínimo interprofesional y arresto sustitutorio, caso de impago. Contra dicha sanción no cabrá recurso alguno, salvo el de súplica. Sin perjuicio de lo anterior y dadas las consecuencias perjudiciales que tal ausencia hubiese producido a la Administración de Justicia y derechos de los justiciables, la conducta podrá ser tipificable como delito o falta, incluyendo como pena accesoria la suspensión en el ejercicio de los derechos políticos.

El cargo de jurado y de suplente será compensado económicamente en base al salario mínimo interprofesional, por día de servicio, que se abonará por el secretario del Tribunal donde hayan ejercido, en el acto mismo de terminar el juicio.

También se abonará de igual manera y momento tanto a los jurados como a los suplentes, así como a los candidatos que no hubiesen resultado elegidos, una dieta equivalente a medio salario interprofesional por día de servicio, aparte de los gastos de locomoción justificados, cuando residieren a más de cincuenta kilómetros de la población donde se celebre el juicio.

h) FORMACION DE LISTAS DE PRE-JURADOS.

Los nombres y circunstancias personales de los candidatos a jurados se extraerán de los padrones municipales de todos los territorios comprendidos en las demarcaciones judiciales de las respectivas Audiencias Territoriales o

Tribunales Supremos de Justicia, siendo remitidos para su tramitación a las Secretarías de las Salas de lo Criminal de dichos Tribunales dentro del primer trimestre siguiente a la fecha de terminación del último empadronamiento.

A la vista de la información contenida en dichos padrones, las mencionadas Secretarías confeccionarán las listas oficiales de "pre-jurados", así como las relaciones de excluidos, actualizadas anualmente, remitiendo copia de todo ello a los respectivos municipios para su inmediata publicación por edictos, concediendo un plazo de cuarenta y cinco días para admitir reclamaciones motivadas, que serán resueltas definitivamente por el Presidente del Tribunal, publicándose las listas definitivas en el Boletín Oficial de la Provincia y en el periódico de mayor circulación de la misma, según los datos de control de la tirada de la OJD, antes del 1 de agosto de cada año.

l) CALENDARIO DE SESIONES.

El Tribunal del Jurado considerará hábil para celebrar sus sesiones todo el año judicial, de lunes a viernes, en jornadas de mañana y tarde, excepto del 1 al 31 de agosto y del 21 de diciembre al 10 de enero.

Por razón de particulares exigencias regionales, podrán modificarse los anteriores períodos de sesiones; pero sin que, en total, las vacaciones puedan exceder de cincuenta días al año, excluidos fines de semanas y fiestas oficialmente autorizadas en el calendario judicial.

Con el fin de conceder adecuada publicidad a las causas que se ventilan ante el Tribunal del Jurado, los Tribunales de lo Criminal publicarán quincenalmente en la prensa local un alarde o avance informativo de las que se encuentren señaladas dentro de su jurisdicción para el siguiente período quincenal de sesiones.

j) TRAMITES ANTERIORES AL PLENARIO.

Se hará la calificación por parte de todas las partes personadas, de forma provisional.

k) SELECCION DE LOS PRE-JURADOS.

Los candidatos emplazados se reunirán en la Sala designada por el secretario del Tribunal formando un panel general único de pre-jurados y en presencia del secretario y estando presente el Ministerio Fiscal y los Abogados se propondrán el nombre de los siete jurados y de los suplentes.

l) RECUSACION DE LOS PRE-JURADOS.

Tendrán derecho a recusar en un máximo de dos candidatos cada una de las partes acusadoras y defensoras.

m) JURAMENTO O PROMESA DEL CARGO DE JURADO.

Habrá que hacer pie a que la Justicia emana del pueblo.

n) CONSTITUCION DEL TRIBUNAL DEL JURADO.

El Tribunal declarará formalmente constituido el Tribunal del Jurado y abiertas las sesiones de la vista del juicio en audiencia pública.

o) EL JUICIO ANTE LOS JURADOS.

Al terminar el juicio, en forma normal, el Magistrado Presidente antes de cerrar la etapa procesal, se dirigirá a los jurados y en forma clara, concisa e imparcial recordará los términos de juramento o promesa dado, resumiendo lo que ante el plenario ha acontecido con criterio absolutamente personal y no vinculante.

Los jurados podrán solicitar aclaración sobre algunos términos del juicio.

p) PREGUNTAS A LOS JURADOS.

Versará únicamente sobre culpabilidad o inocencia.

q) DELIBERACION DE LOS JURADOS.

Quedarán aislados a puerta cerrada con incomunicación respetada por todos, estableciéndose un libro conocido como "manual del Jurado" y estando a su disposición la causa completa.

El portavoz servirá de enlace entre la sección de la culpabilidad y el Magistrado Presidente.

r) VOTACION Y VEREDICTO.

El portavoz contestará recogiendo el veredicto del Tribunal de Jurados sí o no a cada pregunta.

6. Conclusiones.

La urgente necesidad de una Ley del Jurado es obvia y por eso hay una concordia popular y pública, en cuanto a la forma, siendo tradicional en la historia española la institución del Jurado puro de forma en que se ponga al día la Administración de Justicia, —que en la actualidad se cuestiona desde todos los niveles—, y al efecto de que el ciudadano se sienta más ciudadano y participe en las instituciones democráticas, formando parte de un Jurado y dictaminando la culpabilidad o inocencia del acusado como se realiza en los países anglosajones y occidentales libres desde hace casi ocho siglos. ■